

Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781

ÓSCAR GORDO ASTRAIN

En julio de 1780 un papel anónimo pedía a las Cortes reunidas en Pamplona que tomaran medidas contra los diferentes abusos cometidos por escribanos, abogados, jueces, oficiales, labradores, mendigos y otros, incluyendo una exposición relativa a los gitanos¹. El anónimo denunciante pedía que las Cortes atajaran los excesos de estos legislando sobre el particular, algo que no habían hecho desde el siglo XVII. Navarra a lo largo de los siglos XVI y XVII había elaborado distintas leyes que trataban de solucionar el problema gitano y que habían sido recogidas en el título sexto de la *Novísima recopilación*, pero nada se había hecho desde 1678 sobre este asunto. Durante el siglo XVIII serían aplicadas las medidas promulgadas por los borbones, que practicaron una política gitana continuista, aunque se pueda observar una evolución que culminará con el reformismo de Carlos III y la Pragmática sanción de 1783. Mientras, se habían ido alternando medidas de integración con duras acciones represivas². Debido al interés que los monarcas mostraron por este problema, de lo que se derivó gran número de medidas, o, quizá, a que consideraron que las leyes existentes eran suficientes, lo cierto es que hasta 1780 las Cortes de Navarra no se iban a preocupar por este asunto nuevamente³.

El citado memorial⁴ expone de manera breve los modos de vida y las costumbres de los gitanos, haciendo hincapié en su falta de práctica religiosa. Son «una gente sin conciencia, sin Religion, y sin Dios» que evita cumplir con la Pascua andando por «tejerías, corrales, o montes, que son sus albergues mui comunes», vagando de un sitio a otro. Y esto sucede porque

... como no ai providencia con esta gente soez, que ni tienen domicilio, ni asiento en parte alguna, nadie hace caso, y assi viven como quieren. Para ellos no ai Mandamientos, ni

1. Se trata de un papel de ratonera que aborda cuestiones diversas denunciando los abusos que debieron ser frecuentes en aquel tiempo. V. nota 4.

2. «Nos parece que se trata tan sólo del punto final de una serie de disposiciones tolerantes, presentes ya en las anteriores pragmáticas, aunque paliadas por otras disposiciones represivas», en María SÁNCHEZ ORTEGA, H., *Los gitanos españoles. El periodo borbónico*, Madrid, Castellote editor, 1977, p. 280.

3. Sobre los gitanos en Navarra en la Edad Moderna sólo tenemos el artículo de IDOATE, F., «Los gitanos en Navarra», *Príncipe de Viana*, X (1949), pp. 443-474 y sus aportaciones en *Rincones de la Historia de Navarra*, Pamplona, 1954, 3 vol.

4. *Papel anonimo ó de Ratonera presentado à las Cortes pidiendo medidas legislativas sobre los abusos de los escribanos, comisarios, procuradores, abogados, relatores, jueces, gitanos y otras cosas, en que manifiesta varias costumbres perjudiciales a la sociedad*, AGN, *Legislación general*, leg. 18, carp. 17.

ai Iglesia, porque no ai Dios. Ellos no saben doctrina christiana, ni oyen Misa, ni se confiessan (como he dicho) y casi todos viven como marido y muger, sin ser casados. Ellos se juntan, se casan, y se descasan quando les da gusto.

Y aún sospecha que cada gitano anda con dos o tres gitanas, practicando una suerte de poligamia. Por lo que hace a su fama de ladrones no ha querido decir nada porque «es publico, y notorio, y lo saben todos, que hurtan quanto pueden».

Finaliza esta breve exposición interrogándose sobre la necesidad de librar a Navarra de gente tan perniciosa:

¿Y una gente tan infame, tan soez, tan sin religion handa en Navarra? ¿Se mantiene en Navarra? ¿Vive en Navarra? ¿Y se permite en Navarra? Yo no se como se sufre esto. ¿No sería una cosa de mucho servicio de Dios, limpiar el Reyno de gente tan vil, y tan perjudicial? No ai duda que lo sería, siendo ellos tales como se describen en esta representacion. Pues que lo son es ciertísimo, a pesar de quantos quisieren decir lo contrario: pues no se que aia, quien ha observado con mas cuidado sus procederres que yo. Si son dignos de exterminio lo juzgara V.S.Y.

La solución ha quedado bien clara: se debe decretar su expulsión, en la línea de las viejas leyes existentes en el reino, sin aportar ninguna idea nueva. Pero, curiosamente, no cita ninguna de esas leyes para apoyar sus argumentos, o simplemente para pedir que se observasen. Por otra parte, tiene interés el que se haga eco de lo que tal vez fuesen los nuevos planteamientos reformistas que no ven a los gitanos como naturalmente malos, sino como víctimas de la discriminación que la sociedad manifiesta hacia ellos⁵. Acaso esta representación haya sido inducida por la necesidad de defender las tesis tradicionales frente a estas nuevas ideas⁶.

En cualquier caso, las Cortes de Navarra recogieron la sugerencia y, recordando que en todos los reinos existían leyes contra los gitanos y que el mismo reino tenía varias leyes prohibiendo su estancia, elaboraron unas providencias que de nuevo decretaban su expulsión⁷. Como veremos, quedarían sustancialmente modificadas por la voluntad real.

Tras la introducción, en la que se señala las «perversas costumbres» de los gitanos cuyo «caracter es vaguear..., hurtar quanto pueden, y les presenta la ocasion, vivir con sumo descuido en materia de Religion, y entregarse á otros muchos excesos», se pasa al desarrollo de los ocho puntos que contiene la ley, que repiten uno a uno todo lo que dijeron las leyes promulgadas desde 1549 a 1678⁸: la expulsión, excepto los que estén domiciliados y con algún oficio; las penas de presidio, azotes y embargo; la concesión de jurisdicción criminal a los alcaldes ordinarios en los lugares que no la tuviesen; el castigo a quien no haga cumplir la ley; la obligación de los vecinos de dar aviso de la llegada de gitanos a sus lugares; la prohibición a los virreyes de conceder licencias para sus desplazamientos, etc. Tras quejarse de que las providencias anteriores no han tenido «la exacta observancia que exige materia tan importante» repite los mismos dictados de aquellas sin añadir novedad alguna. Sin lugar a dudas, los representantes de los tres estados estaban lejos del reformismo que llevaría a Carlos III a intentar la integración sólo dos años más tarde. Encontraremos la primera manifesta-

5. Así lo creen los informes de las Salas del Crimen de Valencia, Zaragoza y Barcelona elaborados con ocasión de la publicación de la pragmática de 1783, en SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Los gitanos españoles*, p. 330.

6. Otro tipo de motivos como una mayor actividad de los gitanos o un incremento en su número no se conocen aunque pudieron haberse dado debido a la posición fronteriza de Navarra.

7. *Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los tres estados del reino de Navarra*, Pamplona, 1964, vol. 1.º, cortes de 1780-1781, ley XXIII, pp. 596-598.

8. *Novísima Recopilación*, lib. IV, tít. VI. Cada ley repite la anterior tras afirmar que no se ha cumplido.

ción, precisamente, en el decreto a esta ley que, como hemos dicho, la modificó radicalmente.

El decreto recoge las ideas que guiaron el informe de Campomanes y Valiente y que sería el antecedente directo de la pragmática de 1783⁹. El interés se centra ahora en convertir a los gitanos en buenos ciudadanos provechosos al estado —«útiles ciudadanos», «útiles vecinos» dirá el decreto—. En las primeras líneas se reconoce la posibilidad de rectificar sus costumbres desde niños. La falta de hospicios y la escasez de ocupaciones de los gitanos adultos impide que sean ciudadanos de provecho. Vemos que los gitanos deben su condición a la situación de marginación en que estaban y no a un inevitable condicionamiento de su naturaleza¹⁰. Ni con la expulsión, ni con la prisión se les mejorará, pues han demostrado ser medidas ineficaces (buena prueba de ello es toda la historia anterior). Por eso hay que buscar nuevas soluciones¹¹. Lo que deben hacer las justicias es cuidar «por todos medios de traer a estas familias errantes a un domicilio fijo y a la ocupación de oficio u otro honesto modo de vivir»¹², «empleando para eso la amonestación caritativa, la amenaza y por fin la cárcel». También se contempla la educación de los niños «que no estuvieren aun viciados», al igual que lo hace el citado proyecto¹³. Por último, se dará ocupación en las obras públicas a todos aquellos que no estén avecindados y no tengan un oficio.

Como vemos, las modificaciones introducidas son muy importantes, transformando una ley continuista y represiva (casi una copia literal de las ya existentes) en un ejemplo de legislación reformista, que además carece de los aspectos represivos que incluirá la pragmática posterior. Claramente enmarcada en la línea que conduce a esta, la ley XXIII de las Cortes de 1780-1781, en su redacción final, puede considerarse el antecedente legislativo más inmediato. Sin duda ya estaba definiendo la política gitana que practicaría Carlos III, siguiendo el planteamiento más liberal de Valiente, aunque se tardaría todavía más de dos años en publicar la pragmática sanción.

En efecto, el 19 de septiembre de 1783 firmaba el rey en San Ildefonso la real cédula que contenía la pragmática tras un largo período de gestación¹⁴. Venía a constituir el final de la evolución que a lo largo del siglo XVIII se había seguido en el intento de dar una solución al problema gitano¹⁵. Así lo debió considerar el soberano, pues unos meses antes, el 18 de mayo, recordaba que debían cumplirse las reales cédulas de 1717, 1746 y 1749 relativas a los gitanos¹⁶, y precisaba la necesidad de

9. El informe fue redactado por los dos fiscales en 1772, LEBLON, B., *Los gitanos de España. El precio y el valor de la diferencia*, Barcelona, Gedisa, 1987, pp. 54-67.

10. LEBLON, B., *Los gitanos de España*, pp. 58-59: «Ser gitano ya no es una tara hereditaria» dice refiriéndose al capítulo primero de la pragmática de 1783 que recoge esta idea: «Declaro que los que se llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna». (v. nota 14).

11. Esa es una de las ideas del informe que elaboraron Campomanes y Valiente en 1772. SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Los gitanos españoles*, pp. 274-275, atribuye la tolerancia del mismo a Campomanes. Por el contrario, LEBLON, B., *Los gitanos de España*, p. 62, piensa que las ideas más generosas del proyecto son atribuibles a Valiente, basándose en un informe anterior en el que Campomanes se había mostrado muy duro.

12. Obsérvese la coincidencia con el capítulo siete de la pragmática de 1783: «Concedo el termino de noventa dias... para que todos los vagamundos de esta y qualquiera clase que sean, se retiren a los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por aora la Corte y Sitios Reales, y avandonando el traje, lengua y modales de los llamados Gitanos se apliquen al oficio, exercicio u ocupacion honesta...» (v. nota 14).

13. Este aspecto puede verse en LEBLON, B., *Los gitanos de España*, pp. 62-65.

14. *Real Cedula dando nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los llamados Gitanos*, AGN, *Tribunales reales*, subsección 1.ª, tít. 4, fajo 2, n.º 44.

15. «Cuando nos colocamos en el marco histórico en que esta se promulga, nos resulta aún más clara su continuidad y remate necesario de la situación con respecto a las anteriores pragmáticas», SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*, Madrid, Editora Nacional, p. 158.

16. Puede verse la cédula recordatoria en SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Documentación selecta...*, pp. 162-164.

que éstos se domiciliasen, sin poder abandonar sus pueblos, y de que tuvieran un oficio. Todas las leyes se encaminaban a un mismo fin: la desaparición de los gitanos. Propusieran su expulsión o exterminio, o su asimilación: «... se les permite ser castellanos viejos, como a los demás, pero previamente han de haber renunciado a sus características propias»¹⁷.

Ya hemos señalado los puntos en común que la ley XXIII de las Cortes de 1780-1781 y la pragmática de 1783 tienen y, como la primera adelanta las ideas básicas que conformarán la segunda. Esta precisará mejor los términos, impondrá plazos y prohibiciones, y señalará los castigos que deban aplicarse a los contraventores. Sin embargo, en cuestiones de procedimiento vamos a ver cómo el viejo reino planteará sus reivindicaciones. No se iba a pasar por alto ningún detalle que contraviniese el régimen foral.

En una consulta a su majestad de 15 de septiembre de 1784 la Diputación analizará los puntos concretos que debían ser corregidos¹⁸, la mayoría cuestiones de detalle. Pedía que la ley se reelaborase adaptándose a las particularidades del reino para poder aplicarse. No obstante, consideraba «... que es muy conforme esta última providencia a la reserva hecha por Vuestra Magestad en la ley veinte y tres de las últimas Cortes de Pamplona...», tras lo cual pasa a señalar lo que debe enmendarse.

En primer lugar señala como superflua la alusión en la introducción a las leyes de los anteriores monarcas, pues en Navarra no están reconocidas como tales. Serían las leyes navarras que recoge el título sexto, libro cuarto de la *Novísima recopilación* y la ley XXIII de 1780-1781, que aquí hemos visto, las que deberían tenerse presentes. Corregirá luego el capítulo doce señalando que en Navarra no hay corregidores y por tanto las listas las elaborarán las justicias ordinarias, dando cuenta a la Real corte de Navarra. El sello que se marque en la espalda a los contraventores llevará las armas de Navarra y no las de Castilla. Las diferencias que surjan entre las diversas instancias señaladas en el capítulo catorce «... no a la menor duda en que esto se habra de entender con el Consejo de Navarra» y no en Madrid. Cuando el capítulo quince hable de la conmutación de la pena de muerte y la de cortar las orejas por la del sello se observará oportunamente que en Navarra, al no existir la segunda y sí la de azotes y presidio, la conmutación sería de esta y no de aquella. No debía quedar ni una sombra de duda si la ley no quería ser declarada contrafuero. Las listas a las que hace referencia el capítulo veintiuno deberán remitirse a la secretaría de estado del despacho de gracia y justicia a través del Consejo. Y las penas y multas tendrán que ajustarse a las costumbres del reino.

Más importancia tiene que se hiciesen eco del capítulo dieciocho y pidieran el establecimiento de juntas de caridad para organizar hospicios donde educar a los niños gitanos. Podemos pensar que las ideas expuestas por Carlos III ya en el decreto a la ley de 1780-1781 se habían introducido entre los representantes navarros. Actitud que se manifiesta también en la atención que dedican al capítulo diecinueve que manda recoger en hospicios a los enfermos e inútiles, teniendo presente a este fin la ley XLII de las Cortes de Navarra de 1780-1781 que ordena la construcción de hospicios¹⁹. Hechas éstas y otras precisiones el Consejo no encuentra inconveniente para la observancia de la pragmática sanción²⁰.

Es de notar, junto a las cuestiones que atañen al reparto de competencias, los pequeños detalles que no tienen trascendencia para la aplicación de la ley y que la

17. SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Documentación selecta...*, p. 157.

18. *Consulta á S.M. sobre las nuevas reglas para contener, y castigar á los nombrados Gitanos y Castellanos nuevos*, AGN, Tribunales reales, subsección 3.ª, libro 18, f. 349-352v.

19. Manda que además de los hospicios de Pamplona y Tudela se eriga otro en Estella para recoger pobres mendigos y ociosos, en *Cuadernos de las leyes...*, vol. 1.º, cortes de 1780-1781, ley XLII, pp. 630-631.

20. No hemos encontrado ninguna copia posterior en la que se reflejasen esas transformaciones.

Diputación quiso aclarar mostrándose lo más celosa posible en la defensa de los particularismos del Viejo Reino. El régimen foral se manifestaba en multitud de pequeños detalles que no se podían pasar por alto. Es importante ver que no hay objeciones a las medidas concretas que toma la ley, aceptando el espíritu que la informa (tan diferente a las providencias que ya hemos visto dos años antes), e incluso haciendo hincapié en la necesidad de establecer medidas que se ocupasen de la educación y atención de los gitanos. Podría ser la expresión de un cambio de actitudes hacia posiciones más ilustradas o reformistas ²¹.

No conocemos la aplicación de estas leyes en Navarra, como se llevaron a cabo y sus resultados, aspecto de gran interés que nos permitiría conocer mejor la realidad y las condiciones de vida de los gitanos. Pero no debieron ser muy efectivas. Así sucedió en los otros reinos de la monarquía ²² y así lo pone de relieve un pedimento del fiscal de 1790.

En efecto, el 7 de mayo de 1790 el fiscal del Consejo pide a éste que se observe lo que dice la ley sobre el domicilio de los gitanos ²³ ya que «ha hecho ver la experiencia que no se ha conseguido el efecto» que buscaban las dos disposiciones de 1780-1781 y 1783. No se señala la causa de su incumplimiento, aunque ha de pensarse en el desinterés de las autoridades como hasta ahora ha venido sucediendo. Seguidamente propone cinco puntos que resumen las medidas más importantes en su opinión para evitar que anden vagando como todavía lo hacen: que se capture a los gitanos sin domicilio y se les destine a trabajos públicos; obligación de todos los vecinos de avisar del paradero de gitanos vagantes; que los que tienen domicilio fijo no puedan salir del pueblo sin causa justificada; y si deben ausentarse dejen a sus familias en el lugar de su domicilio y, por último, que no puedan andar en grupos. A lo que el Consejo contestó afirmativamente con un auto acordado. Quedaban todavía grupos de gitanos que continuaban practicando sus antiguos oficios de esquiladores y cesteros —como indica el fiscal— y con los que todas las disposiciones legales se mostraron, y se mostrarían, ineficaces ²⁴.

Empero, esto no significaba que no se persiguiese en ocasiones a estas cuadrillas de gitanos que al parecer deambulaban por el reino. Así sucedió en 1788 ²⁵. Ante las quejas de las gentes de Valcarlos al alcalde mayor de la corte, Sesma, pidió al alcalde del valle información sobre el número de gitanos, su conducta y el lugar donde vivían. Por cierto, no se respetó la prohibición del capítulo tercero de la pragmática en lo relativo a la supresión de la denominación de gitanos. Se decidió hacer una redada que resultó un fracaso y para la que se solicitó la colaboración del procurador real francés en San Juan de Pie de Puerto ²⁶. La situación fronteriza facilitaba mucho los movimientos y actividades de los gitanos, lo que dificultaba la labor de las autoridades dispuestas a cumplir con sus obligaciones. En cualquier caso, queda el testimonio de la presencia de grupos de gitanos errantes a pesar de lo que dijese las leyes.

Esta inoperancia de las diferentes medidas legislativas habrían llevado al abandono del interés por integrar a los gitanos. Cuando en 1795 Carlos IV recuerde los capítulos 35, 36 y 37 de la pragmática sanción no lo hará para referirse a los gitanos, sino para incluir en el indulto a contrabandistas y desertores

21. Las cortes de 1780-1781 registraron una gran proporción de leyes con contenido social, casi la tercera parte, lo que indicaría ya una preocupación por estos temas.

22. Parece que la pragmática fue incumplida como las anteriores, y así lo manifiestan las numerosas órdenes que en años sucesivos se encargaron de recordar su cumplimiento, SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Los gitanos españoles*, pp. 286 y 297 y ss.

23. *Pedimentos del Señor Fiscal y decreto del Consejo para la observancia de la ley, sobre domicilio de los llamados Gitanos, y evitar su vagancia*, AGN, *Tribunales reales*, subsección 1.ª, fajo 3, n.º 9.

24. Su existencia actual así lo demuestra.

25. IDOATE, F., *Rincones de la Historia de Navarra*, t. I, pp. 167-170.

26. En 1802 será el comisario francés Cazebone el que solicite la ayuda española, IDOATE, F., «Los gitanos en Navarra», p. 474.

... pues aunque esta parece haber sido la mente de mi augusto Padre, no fue así entendida, ni executada por las Justicias, limitando su inteligencia á los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se extendia su Real clemencia á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado la publica tranquilidad, sin exceptuar Contrabandistas, ni Desertores...²⁷.

Tal vez sea expresión de un cansancio consecuencia de casi un siglo recordando el cumplimiento de leyes que de nada sirvieron.

BND

27. AGN, Tribunales reales, subsección 3.ª, lib. 91, n.º 68. SÁNCHEZ ORTEGA, M.H., *Los gitanos españoles*, p. 280, dice: «La pragmática se completa el 7 de marzo de 1795 [la real cédula fue firmada en Aranjuez el 9 de marzo], cuando Carlos IV y el Consejo declaran comprendidos en el indulto de la Real Cédula de 19 de septiembre de 1783, capítulo 35, a todos aquellos gitanos que anduvieran prófugos por delitos cometidos». En realidad, la real cédula no se refiere a los gitanos, sino que se extiende a los otros delincuentes que hemos visto. Así lo entiende también LEBLON, B., *Los gitanos de España*, p. 76.